Salta, 19 ENE 2024

RESOLUCIÓN ENRESP N°: 00106/24

VISTO:

El expediente ENRESP Nº 267-57874/2023, caratulado "ENTE REG. DIRECTORIO – AUDITORÍA DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PERÍODO DICIEMBRE 2022 – DPTO ORÁN Y SAN MARTÍN"; los Decretos Provinciales N° 38/23 y N° 50/2023, la Resolución Ente Regulador N° 1484/23; el Acta de Directorio Nº 6/24; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25/10/2023, este Organismo emitió la Resolución Ente Regulador N° 1484/23 (fs. 1031/1034 vta.), la que dispuso lo siguiente: *"**ARTÍCULO 1°: APROBAR** la certificación de deuda efectuada por la Gerencia Económica del ENRESP, obrante a fojas 736/737 de autos, por los motivos expuestos en los considerandos y REMITIR la presente Resolución al Ministerio de Economía y Servicios Públicos para su conocimiento e intervención, a los efectos de que atienda la deuda certificada; **ARTÍCULO 2°: INTIMAR** a EDESA S.A. para que regularice la deuda exigible al 11/10/23 que mantiene con CAMMESA ($ 4.601.143.202,66) por compra de energía, de acuerdo al Informe Técnico de la Gerencia Económica obrante en el Expediente N° 267-57.267/22 (fs. 95/100), **HACIENDO CONOCER** al Ministerio de Economía y Servicios Públicos sobre la afectación de la ecuación económica de la Distribuidora por los costos vinculados con la Tarifa Diferencial por Zona Cálida certificada en el artículo anterior y de la demora en la remisión a la Distribuidora de los fondos oportunamente transferidos a la Provincia de Salta por el Consejo Federal de Energía Eléctrica (CFEE) por vigencia del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (FCT); **ARTÍCULO 3°: REGISTRAR,** notificar y oportunamente archivar.-"*

Que, notificada EDESA S.A. de la Resolución Ente Regulador N° 1484/23 mediante cédula en fecha 30/10/2023 (conf. fs. 1035), interpone Recurso de Reconsideración el día 13/11/2023 (fs. 1038/1044);

Que, en primer término, corresponde analizar la procedencia formal del recurso interpuesto;

Que, así las cosas, el art. 177 de la Ley Provincial Nº 5348 "Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta" (LPAS) dispone: *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172. Deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días, directamente ante el órgano del que emanó la declaración y resuelto por éste sin sustanciación..."*;

Que, conforme las constancias de autos, se tiene que el recurso formulado fue presentado dentro de los plazos previstos por ley;

Que así las cosas corresponde abocarse al análisis de los agravios formulados en el recurso objeto de marras;

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente";

Que, cabe señalar, que en el presente caso la Administración, al momento de dictar el acto recurrido, ya contaba con todos los elementos de juicio para pronunciarse, por lo que los agravios vertidos deben contener o aportar hechos o pruebas no consideradas y que debieron serlo, y que no se efectuaron en el decisorio;

Que, con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la recurrente en miras a que este Organismo reconsidere la Resolución ENRESP N° 1484/23;

Que, en ese orden, EDESA S.A. respecto a **(II) – Fecha de determinación de deuda,** solicita se reconsideren dos cuestiones sobre este punto: la primera teniendo en cuenta que el cálculo de intereses no percibidos fue efectuado a la fecha de la presentación realizada por la Distribuidora (26/09/23), por lo que solicita que

se precise en la parte resolutiva que la certificación incluye únicamente el crédito proveniente de los recargos por mora e intereses de aquellos suministros que abonaron fuera de término hasta la fecha de presentación mencionada;

Que, por ello, la Distribuidora requiere la posibilidad de solicitar certificaciones por los períodos siguientes, sobre los pagos fuera de término que realicen los usuarios de los suministros alcanzados por los términos de la Resol. ENRESP Nº 435/23;

Que, en segundo lugar, EDESA S.A. solicita que se aclare que el monto total de recargo por mora e intereses de $ 86.882.526,57 está determinado al 26/09/23, y que generará los intereses moratorios correspondientes, al igual que la restante deuda certificada, la cual generará intereses a partir del primer día del mes siguiente a cada monto de crédito mensualmente certificado (Bonificación Zonas Cálidas);

Que, respecto a **(III) – Intimación a la regularización de la deuda con CAMMESA,** conforme al artículo 2º de la Resolución ENRESP N° 1484/23, el que intima a EDESA a regularizar la deuda exigible al 11/10/23 que mantiene con CAMMESA por compra de energía, y hace conocer al Ministerio de Economía y Servicios Públicos sobre la afectación de la ecuación económica de la Distribuidora por los costos de la demora en la remisión de los fondos de FCT remitidos a la Provincia por el Consejo Federal de Energía Eléctrica por vigencia del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, la Distribuidora señala que la falta de pago de los subsidios otorgados por la Provincia a usuarios del servicio y cuyo impacto se viene sosteniendo a expensas de la tarifa reconocida, se traduce en retrasos en inversiones de obras y moras en la cancelación de sus obligaciones con CAMMESA;

Que, sobre el particular, EDESA S.A. informa una deuda de la Provincia por falta de pago de los subsidios por EDESA y ESED de $ 815.743.379,15 y que se encuentran reclamados por esa parte a través de nota DS 502/23, presentado también en el marco del Expte. 60071/23;

Que, por otra parte, la Distribuidora expresa el grave impacto de la inflación sobre el Valor Agregado de Distribución de EDESA S.A. desde el año 2.022 hasta diciembre 2023, manifestando que resulta insuficiente el ajuste tarifario dispuesto

por la Res. ENRESP Nº 615/22 con costos reconocidos a Marzo 2.023, lo que implica un atraso en la tarifa de 8 meses a la fecha, en forma muy inferior a los niveles de inflación que viene registrando el INDEC, con un promedio mensual del 5,5% mensual durante el año 2.022. Luego realiza un cálculo del impacto de la inflación oficial sobre el VAD reconocido por las resoluciones detalladas, manifestando que asciende a $18.715.590.737, y el reconocimiento se encuentra peticionado a través de nota DS 484/23, presentada en fecha 12 de Octubre de 2023 en el marco del Expte. 267-60071/23;

Que, por otra parte, expresa EDESA S.A. que no se le reconoció en la RTI el Valor de reposición de las instalaciones en el VNR, los Costos de Explotación vinculados -al considerar incorrectamente al sector lecturas como servicio tercerizado- y el reconocimiento de una estructura de personal menor al 13%;

Que, continua la Distribuidora manifestando que el régimen de intereses que aplica CAMMESA a las deudas de los agentes, es mayor que la tasa de interés por mora de los usuarios que se le reconoce a EDESA S.A. por lo que, aun mediando pago de la Provincia, la Prestadora sufrirá un perjuicio por ese solo mayor costo financiero, extremo sobre el cual formula reserva de reclamación. Manifiesta luego, que para que la Distribuidora cumpla con sus obligaciones con CAMMESA se deben subsanar las faltas de pagos en materia de subsidios debidos por la Provincia, ratificando aquí lo manifestado oportunamente en el sentido que EDESA S.A. destinará los recursos que reciba en carácter de cancelación de las sumas reclamadas al pago de sus compromisos con CAMMESA;

Que, por último, EDESA S.A. hace mención al ACTA ACUERDO RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES, art. 1° de la Resolución Nº 40/21 del 07/12/21 suscripta entre la Secretaria de Energía de la Nación, EDESA S.A. y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el que expresa que deben contar con garantías suficientes por parte del PODER CONCEDENTE ya que debe contemplar los recursos necesarios para afrontar los pagos de energía eléctrica, la potencia y los demás cargos del MEM en tiempo y forma, sin perjudicar la cadena de pagos y actuando como garante del cumplimiento del plan de pagos que se acuerde y de la facturación corriente futura de la Distribuidora;

Que, respecto al Recurso de Reconsideración presentado por EDESA S.A., la Gerencia Económica del ENRESP emite informe (obrante a fs. 1048/1050 de autos), en el que, siguiendo el orden de los agravios expresados por la Distribuidora, procede a contestar los mismos de la manera que se expone a continuación;

Que, respecto a lo planteado en el punto **II** del Recurso **(Fecha de determinación de deuda)**, la Gerencia Económica, en primer lugar, se refiere al cálculo de los intereses no percibidos, que corresponden a las facturas que ya fueron abonadas por los usuarios beneficiarios de la tarifa de zonas cálidas. Dichos intereses fueron calculados a la fecha de efectivo pago de cada factura, y no al 26/09/23 como pretende la empresa en su nota. Expresa la Gerencia interviniente que el cálculo a la fecha de pago es correcto, ya que solamente se pueden devengar intereses hasta la fecha de pago del capital, por lo que en el caso de las facturas que ya fueron abonadas por los usuarios, no corresponde hacer lugar a la solicitud de EDESA S.A. sobre seguir calculando intereses;

Que, en cuanto a los intereses devengados por aquellas facturas que no fueron abonadas por los usuarios beneficiarios de la tarifa de zonas cálidas, entiende la Gerencia Económica que es correcto que la Distribuidora devengue los intereses hasta la fecha de su efectivo cobro;

Que, en relación a lo esgrimido en el punto **III** del Recurso **(Intimación a regularizar la deuda con CAMMESA)**, manifiesta la Gerencia Económica que la deuda que mantiene la Provincia con EDESA S.A. en concepto de subsidios, actualizada al 29/12/23, es la siguiente: EDESA S.A. $ 444.100.695,00 (11/23) y ESED S.A. $ 23.887.609,98 (11/23), es decir un total de $ 467.988.304,98. Expresa la Gerencia interviniente que la diferencia con el monto expresado por EDESA S.A. en el Recurso presentado, corresponde a intereses calculados por la Distribuidora;

Que, continúa la Gerencia Económica expresando que, respecto al planteo del impacto de la inflación sobre el Valor Agregado de Distribución de EDESA

S.A. desde el año 2.022 hasta diciembre 2023, este punto también fue planteado por la Distribuidora en el expediente Nº 267-60071/23, el que ya fue respondido mediante la Resolución ENRESP Nº 1690/23;

Que, en relación al planteo de EDESA S.A. respecto a la supuesta falta de reconocimiento en la última revisión Tarifaria Integral del Valor de reposición de las instalaciones en el VNR, los Costos de Explotación vinculados y el reconocimiento de una estructura de personal menor al 13%, expresa la Gerencia Económica que este punto también fue planteado por la Distribuidora en el expediente Nº 267-52695/21, y ya fue respondido mediante la Resolución ENRESP Nº 5/24 notificada a la Distribuidora;

Que, respecto al régimen de intereses que aplica CAMMESA a las deudas de las distribuidoras y su diferencia con el régimen que aplica EDESA S.A. a sus usuarios morosos, la Gerencia Económica informa que la Distribuidora aplica los intereses por mora establecidos en la normativa vigente (Resolución ENRESP Nº 1031/09), la que ordenó a la Concesionaria EDESA S.A., la estricta aplicación del art. 31, in fine, de la Ley N° 24.240 respecto de intereses moratorios para el caso del pago del servicio fuera de término del vencimiento, los que no pueden exceder en más del cincuenta (50%) la tasa pasiva para depósitos a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último mes anterior al de la efectivización del pago; agregando que en cuanto a los recargos que cobra CAMMESA a sus agentes, los mismos surgen del contrato entre la Distribuidora y dicha compañía, motivo por el cual la Distribuidora tiene conocimiento de la implicancia que tiene el atraso en el pago de las facturas;

Que, sobre esto último, expresa la Gerencia Económica que la tarifa eléctrica tiene dos componentes, uno el Valor Agregado de Distribución y otro el Costo de Abastecimiento. Este segundo componente, que es el monto que EDESA S.A. debe abonar a CAMMESA por la compra de energía, constituye un mecanismo de *pass trough*, es decir que dicho monto se traslada a la tarifa en su exacta cuantía y es sufragado por los usuarios del servicio, por lo que el mismo debe ser abonado por la Distribuidora a CAMMESA en término. Por ello, entiende la Gerencia interviniente que la utilización de la deuda con CAMMESA por parte de la Distribuidora como una forma

de financiamiento, es una decisión financiera que tiene que ver con la diferencia que existe entre las tasas de una entidad bancaria para obtener financiamiento y la tasa por mora que surge del contrato con CAMMESA, la que es notoriamente menor;

Que, por último, y en lo que refiere a la garantía que el Poder Concedente debe otorgar a EDESA S.A. en cumplimiento de lo acordado en el Acta Acuerdo del Régimen especial de Regularización de Obligaciones suscripta entre la Secretaría de Energía de la Nación, EDESA S.A. y el ENRESP, dicho planteo también fue efectuado por la Distribuidora en el marco del expediente N° 267-60071 y ya fue respondido mediante la Resolución ENRESP N° 1690/23;

Que, llegados a este punto, la Gerencia Jurídica emite el dictamen correspondiente, donde, teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia Económica del ENRESP, entiende que, respecto a lo planteado por EDESA S.A. en el punto II de su Recurso de Reconsideración, corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la Distribuidora en el sentido indicado en el referido informe, esto es, respecto al cálculo de los intereses no percibidos de las facturas que ya fueron abonadas por los usuarios beneficiarios de la tarifa de zonas cálidas, se aclara que los intereses fueron calculados a la fecha de pago de cada factura, y no al 26/09/23 atento que se trata de facturas que ya fueron abonadas por los usuarios, no corresponde hacer lugar a la solicitud de EDESA S.A. sobre seguir calculando intereses, ya que los mismos pueden devengarse solamente hasta la fecha de efectivo pago del capital. En cuanto a los intereses devengados por aquellas facturas que no fueron abonadas por los usuarios beneficiarios de la tarifa de zonas cálidas, es correcto que la Distribuidora devengue los intereses hasta la fecha de su efectivo cobro.

Que, en relación a lo planteado en el punto III del Recurso de Reconsideración, la Gerencia Jurídica entiende que en lo que respecta al supuesto impacto de la inflación sobre el Valor Agregado de Distribución de EDESA S.A. desde el año 2.022 hasta diciembre 2023, corresponde declarar abstracto el planteo toda vez que ya fue resuelto mediante Resolución Ente Regulador N° 1690/23; igual temperamento cabe adoptar respecto a la supuesta falta de reconocimiento en la última revisión Tarifaria Integral del Valor de reposición de las instalaciones en el VNR, los Costos de Explotación vinculados y el reconocimiento de una estructura de personal menor al 13%

ya que dicho planteo ya fue resuelto mediante Resolución Ente Regulador N° 5/24; asimismo corresponde declarar abstracto el planteo sobre la garantía que el Poder Concedente debe otorgar a EDESA S.A. en cumplimiento de lo acordado en el Acta Acuerdo del Régimen especial de Regularización de Obligaciones suscripta entre la Secretaría de Energía de la Nación, EDESA S.A. y el ENRESP, en razón de haber sido resuelto mediante la ya referida Resolución Ente Regulador N° 1690/23;

Que, por lo demás, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración intentado por EDESA S.A. en lo que respecta a la diferencia de las tasas de intereses que cobran por un lado CAMMESA a sus agentes y por el otro EDESA S.A. a sus usuarios, toda vez que el origen de las mismas responde a instrumentos legales distintos, que en el caso de la relación CAMMESA-Distribuidoras, resulta ajeno al ámbito de regulación de este Organismo y que, por lo demás, forma parte del riesgo empresario asumido por la Prestadora en oportunidad de acceder a la concesión del servicio público que presta;

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración formulado por EDESA S.A. en contra de la Resolución Ente Regulador N° 1484/23 respecto a los agravios expresados en el punto III del referido Recurso relacionado a la diferencia entre la tasa de interés por mora que cobra CAMMESA a sus agentes y la que cobra EDESA S.A. a sus usuarios; ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: DECLARAR ABSTRACTO los planteos efectuados por EDESA S.A. en el Recurso de Reconsideración formulado contra de la Resolución Ente Regulador N° 1484/23 respecto al supuesto impacto de la inflación sobre el Valor Agregado de Distribución de EDESA S.A. desde el año 2.022 hasta diciembre 2023; respecto a la supuesta falta de reconocimiento en la última revisión Tarifaria Integral del Valor de reposición de las instalaciones en el VNR, los Costos de Explotación vinculados y el reconocimiento de una estructura de personal menor al 13% y respecto a la garantía que el Poder Concedente debe otorgar a EDESA S.A. en cumplimiento de lo acordado en el Acta Acuerdo del Régimen especial de Regularización de Obligaciones suscripta entre la Secretaría de Energía de la Nación, EDESA S.A. y el ENRESP. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a lo solicitado por la Distribuidora en el punto II de su Recurso de Reconsideración, en el sentido indicado en el informe de la Gerencia Económica del ENRESP, esto es, aclarar que el cálculo de los intereses no percibidos de las facturas que ya fueron abonadas por los usuarios beneficiarios de la tarifa de zonas cálidas, se realizó considerando la fecha de pago de cada factura, y no al 26/09/23, ya que los mismos pueden devengarse solamente hasta la fecha de efectivo pago del capital. En cuanto a los intereses devengados por aquellas facturas que no fueron abonadas por los usuarios beneficiarios de la tarifa de zonas cálidas, la Distribuidora se encuentra habilitada a devengar los intereses hasta la fecha de su efectivo cobro.

ARTÍCULO 4°: Registrar, Notificar y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS